

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: AUMENTO 2019-265.

Como al efectuar una lectura más detenida del memorial que vía correo electrónico fuera remitido por el apoderado del demandado el día 2 de junio del cursante año, se establece que lo pretendido por el mismo es una complementación de la sentencia que fuera proferida en este proceso el día 26 de mayo de 2020 y/o una nulidad, por cuanto según él, esta Juez no calificó la conducta procesal de su cliente, quien contestó la demanda y aportó pruebas, siendo inequívoco que de las mismas se determinan excepciones perentorias e impeditivas al aumento de la pensión alimentaria que no fueron explícitamente tituladas; debe esta Juez declarar SIN VALOR NI EFECTO el inciso 2° del auto calendado el 2 de julio del cursante año.

Consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, esta Juez se abstiene de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que fuera interpuesto por el precitado apoderado.

Se niega la solicitud de complementación de la sentencia y/o nulidad de la misma que fuera formulada por el apoderado del demandado en el memorial inicialmente mencionado, por cuanto de su contenido se evidencia claramente que la misma se ajusta por completo a derecho, pues en ella se hizo el análisis correspondiente tanto de la actividad procesal de la parte actora, como la de la parte demandada, así como el análisis de las probanzas aportadas por una y otra parte, con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y los respectivos razonamientos legales y constitucionales para fundamentar sus conclusiones, conforme así lo establece el art. 280 del C.G.P.; advirtiendo que como quiera que el apoderado del demandado no formuló de manera expresa en la contestación de la demanda excepción alguna, no era viable dar trámite a las excepciones que según ahora indica fueron formuladas, aunque según él, "no están explícitamente tituladas", pues sobre el particular la normatividad procesal civil vigente es clara al indicar que tales excepciones deben ser expresamente formuladas, lo que como se aprecia de autos, no hizo el apoderado del demandado, por lo que en forma alguna era viable en análisis que ahora

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretende; resultando bastante curioso que si como según indica el apoderado, sí presentó tales excepciones, durante el curso del proceso no hubiese efectuado reparo alguno al respecto y solo ahora, una vez proferida la sentencia, se duela al respecto.

Así mismo, y frente a la nulidad de la sentencia que igualmente pretende el apoderado del demandado, la misma debe ser denegada, como quiera que en esta clase de procesos verbales sumarios no proceden los incidentes, conforme así claramente lo establece el inciso final del art. 392 del C.G.P.-

Ahora bien, como al revisar la sentencia que fuera proferida el día 26 de mayo del cursante año, se evidencia que en el numeral 2° de la parte resolutive de la misma se omitió ordenar el correspondiente oficio con destino al pagador de la POLICIA NACIONAL para que efectuara el embargo y retención allí ordenado; debe esta Juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. CORREGIR para ADICIONAR dicho numeral, ordenando oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL comunicándole lo allí dispuesto.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo solicitado por el Responsable del Procedimiento de Nómina en comunicación del 8 de julio de 2020 que fuera remitida vía correo electrónico, se le informa que en la fecha se está adicionando la correspondiente sentencia que fuera proferida en este proceso, para ordenar librar el respectivo oficio a dicha Pagaduría, comunicando en debida forma el embargo del salario del demandado, por lo que una vez les sea remitido dicho oficio, pueden proceder con los descuentos por alimentos que debe suministrar el señor ANDRÉS GIOVANNI PÉREZ CORONADO a favor de la menor GABRIELA PÉREZ PAZMIÑO. Comuníqueseles por el medio más expedito, anexándoseles el oficio inmediatamente ordenado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LOPEZ

CPC.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N ° 95 hoy 2 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO

JUAN PABLO SÁNCHEZ LEÓN